

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1895.

NUMERO 359.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 1,048, fecha 1º de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Verdiosa,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Verdiosa,” núm. 3,563, ubicada en la Municipalidad de Cuyaco, Distrito de San Juan de los Llanos, del Esta-

do de Puebla, y perteneciente á Tomás Ramos y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1895.

NUMERO 360.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 84, fecha 15 de Noviembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mi-

na "Guadalupe," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," núm. 4,220, ubicada en la Municipalidad de Tejupilco, Distrito de Ixtlahuaca, del Estado de México, y perteneciente á C. W. R. Vacher.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja, y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1895.

NUMERO 361.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 84, fecha 15 de Noviembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," número 3,492, ubicada en la Municipalidad de Zacualpam, Distrito de Sultepec, del Estado de México, y perteneciente á Leocadio Gómez y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.:

"Leyes y decretos."—Tomo LXV.—57

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1895.

NUMERO 362.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la

ley de 3 de Junio de 1895, para reformar y rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario."

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1895.

NUMERO 363.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. William J. De Gress, Representante del Sr. General Herman Sturm, concesionario del Ferrocarril Metropolitano de Cintura, modificando el Contrato de 30 de Junio de 1891.

“Artículo único. Se prorroga por un año más, contado desde el día 31 del presente mes de Diciembre, el plazo que para la terminación de la línea y sus ramales se fijó en el artículo 6º del Contrato de 30 de

Junio de 1891, modificado por Contrato de 30 de Mayo de 1893.

“México, Diciembre tres de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Z. Mena.—W. J. De Gress.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1895.—*Francisco Z. Mena.—Al.....*

Es copia. México, Diciembre 7 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1895.

NUMERO 364.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. La proporción en que se causa actualmente, conforme á la fracción XVI del art. 1º de la ley de ingresos vigente, la contribución sobre todo sueldo, emolumento ó retribución que se paga con cargo al presupuesto ó leyes posteriores, quedará reducida desde el día 1º de Enero de 1896, en un cuarenta por ciento. En consecuencia.

I. Los sueldos que no excedan de \$ 602.25 al año, pagarán el 3 por ciento.

II. Los de más de \$ 602.25 hasta \$ 1,000.10, el 4½ por ciento.

III. Los de más de \$ 1,000.10 hasta \$3,000.30, el 6 por ciento.

IV. Los de más de \$ 3,000.30 en adelante, el 7½ por ciento.

V. La contribución sobre emolumentos ó retribuciones que no tengan en el presupuesto asignación determinada por cuota diaria ó cantidad anual y que perciban los funcionarios, empleados, agentes comisionados y peritos con, ó sin sueldo fijo, se causará con la misma reducción de 40 por ciento, á que se refieren las bases anteriores.”—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Transládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Diciembre 12 de 1895.—*Limantour*.—Al . .

NÚMERO 365.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

A fin de evitar que los caudales públicos queden por más tiempo sin la garantía exigida por las leyes, á causa de las dificultades que se han suscitado para que los empleados presten desde luego la debida caución, el Presidente de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1ª Los contadores de las Aduanas Marítimas y fronterizas y de las Jefaturas de Hacienda, caucionarán su manejo con fianza efectiva por el doble del sueldo asignado al Administrador ó Jefe de Hacienda de la oficina á que pertenezcan.

2ª Los oficiales primeros de las Aduanas otorgaran fianza preventiva por el doble del sueldo que la ley de Presupuestos asigne al contador.

3ª Los oficiales primeros de las Jefaturas de Hacienda, no tienen obligación de afianzar preventivamente su manejo; pero los que lo hicieren serán preferidos para substituir á los contadores de las mismas oficinas en las vacantes que ocurran.

4ª En las Aduanas que no tengan designado un

tesorero en la planta de sus empleados, desempeñará este cargo el contador; en las que no haya más que un oficial, éste desempeñará las funciones del contador; y en las que no haya oficial, suplirá al contador el escribiente que designe la Secretaría de Hacienda.

5ª En las Aduanas en que no haya empleado á quien la planta designe con el nombre especial de alcaide ó guardalmacén, desempeñará este encargo el oficial de última categoría, y si no lo hubiere, el escribiente. En caso de que haya más de un oficial de última categoría, ó de que sólo haya varios escribientes, la Secretaría de Hacienda designará de entre ellos al que deba desempeñar el cargo de alcaide ó guardalmacén.

6ª Los empleados que sustituyan á los contadores, alcaides ó guardalmacenes, no tendrán derecho á la diferencia entre el sueldo de su plaza y el que disfrute el empleado á quien sustituyan; pero se les gratificará, por el tiempo que dure esta sustitución, con un diez por ciento sobre el sueldo de su empleo propio, con calidad de que otorguen fianza por el doble de dicho sueldo.

7ª Los empleados que manejan fondos públicos y deban sustituir por ministerio de la ley á su inmediato superior, darán fianza efectiva por el doble del sueldo que disfruten, y preventiva por el doble de la diferencia entre dicho sueldo y el del empleado inmediato superior.

8ª Los empleados promovidos y los de nuevo nom-

bramiento gozarán de un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de aquel, para caucionar su manejo.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1895.—*Limantour*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm 142.—Diciembre 12 de 1895.

NUMERO 366.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.

El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde la observancia de la siguiente circular, expedida por conducto de la Secretaría de Justicia, con fecha 8 de Octubre de 1891.

“En el expediente relativo á la consulta del Notario, C. Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de instrumentos públicos, hay un dictamen que á la letra dice.—Sr. Ministro:—“La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el expediente

relativo á la consulta que, por la Secretaría de Hacienda, ha hecho á esta de Justicia el C. Notario Antonio Sánchez Aldana, sobre el uso de las máquinas de escribir para el otorgamiento de los instrumentos públicos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al artículo 15 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, todas las escrituras de los protocolos deben extenderse en idioma castellano y en letra clara; que si bien las condiciones de esa letra no aparecen determinadas en la ley, deben agregarse las que determinan las disposiciones legales vigentes respecto de la clase de letra, tinta, papel, etc., que deben usarse en las oficinas públicas, circular de 5 de Abril de 1828, que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales, y circular del Ministerio de lo Interior, de 26 de Octubre de 1840, que ordena que en los documentos y correspondencia oficial no se use papel de algodón, y menos si es de color, y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad, para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas ó sean escritas con tinta floja, y para la cómoda lectura en lo pronto y en lo venidero, conducentes todas estas disposiciones á la conservación del escrito, á su perfecta inteligencia y á la dificultad para falsificarlo, condiciones que no aparece que concurren en la escritura por medio de máquina, pues la escasez de tipos y su uniformidad,

la impresión superficial de la tinta comunmente usada para la escritura en máquina, que permite la alteración del escrito, y por último, los inconvenientes que ofrece la translación de la máquina á los diversos lugares en que el Notario es llamado á ejercer sus funciones, obligan á estimar como inaceptable la proposición relativa presentada á la Secretaría de Hacienda por el C. Notario Antonio Sánchez Aldana.—Tal es el parecer que la Sección tiene la honra de someter á la ilustrada aprobación de vd.”—Y habiendo acordado de conformidad el C. Presidente de la República, lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y exacta observancia.

México, Diciembre 12 de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, Roberto Núñez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1895.

NUMERO 367

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso de 15 de Noviembre último, y

Considerando: Que el decreto de 16 del mismo mes, exime del derecho de portazgo al trigo y al centeno, así como á las harinas y demás productos de las molindas de esos dos cereales, y que las industrias que emplean éstos como materia prima para sus manufacturas, deben compensar esa exención con el pago de algún otro impuesto equitativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se reforman las fracciones 64ª y 79ª de la tarifa de Patente de la ley vigente de Contribuciones Directas, en estos términos: